

A partir de las manifestaciones efectuadas en atención a las solicitudes de acceso a la información 0912100005816, 0912100005916 0912100006016, 0912100006416, 0912100006616 y 0912100006716 este Órgano Colegiado emite el siguiente criterio:

**01/2016**

Los Titulares de las Unidades Administrativas del IFT tienen la obligación de pronunciarse respecto de la clasificación de la información como confidencial realizada por los titulares de los datos en atención a las solicitudes de acceso a la información.

El segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), expresa que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos: así como la información que presenten los particulares a los sujetos obligados, **siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En esta lógica, es que la autoridad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitió en el año 2013 el Criterio 13 cuyo rubro literalmente señala: **Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter** y cuyo fondo refiere que si bien los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como en los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, se considera como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, y expresamente dicho criterio refiere que no es suficiente que el particular lo haya entregado con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas **deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada**, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o

actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.

En este orden de ideas es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 103 de la LGTAIP, existen dos instancias en cada sujeto obligado que pueden clasificar la información: los titulares de las Unidades Administrativas y el Comité de Transparencia; de esta manera, a dichas instancias es a las que les corresponde realizar el análisis al que hace referencia el Criterio en cita al atender las solicitudes de acceso a la información, motivando dicho carácter y no sólo constreñirse al dicho del Titular de los Datos.

De esta manera, tanto al órgano nacional garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, así como a este Comité el hecho de que los Titulares de las Unidades Administrativas aleguen en una respuesta a una solicitud de acceso que la información fue otorgada por los particulares como confidencial sin analizar la normativa aplicable y determinar si los particulares tienen el derecho de que los datos requeridos se consideren clasificados, es un obvio incumplimiento a la normatividad en la materia, por lo que es un requisito *sine qua non* realizar la fundamentación y motivación respectiva.